



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00087-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción **extraordinaria adquisitiva de dominio**, instaurado por MARÍA GERARDINA SOTELO MARTÍNEZ, portadora de la C.C. No. 23.993.751, CLARA YANETH FAJARDO SOTELO, con C.C. No. 46.679.239 y GERMAN DARÍO FAJARDO SOTELO, identificado con la C.C. No. 7.315.754, a través de apoderado judicial DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, con C.C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá T. P. No. 198.845 del C.S. de la J., contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ: JUSTO PASTOR FAJARDO VILLAMIL, ANA GERTRUDIS FAJARDO VILLAMIL, JOSÉ DE JESÚS FAJARDO VILLAMIL, RAMÓN RICARDO VILLAMIL, PEDRO JOSÉ FAJARDO, JOSÉ BERCELINO FAJARDO, FANNY DE JESÚS FAJARDO, MARÍA DOLÍ FAJARDO Y NUBIA YANETH VILLAMIL FAJARDO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A SOBRE EL PREDIO, objeto de este proceso: Predio de menor extensión denominado LOS CERZOS, que hace parte del predio de mayor extensión denominado LLANO LARGO, ubicado en la vereda Mata de Mora del municipio de Saboya, con FMI No 072-60100 de la ORIP de Chiquinquirá y Cedula Catastral No. 00000010-0065-000, con memorial subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Saboya, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - Versión: Fecha: 10-10-2014
031 01

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

Radicado No. 2022-00087-00

Saboya, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: MARÍA GERARDINA SOTELO MARTÍNEZ / C.C. No. 23.993.751, CLARA YANETH FAJARDO SOTELO /C.C. No. 46.679.239 y GERMAN DARÍO FAJARDO SOTELO / C.C. No. 7.315.754

Apoderada Actora: DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA/ C.C. No. 1.053.329.823 /T. P. No. 198.845 del C.S. de la J.

Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ: JUSTO PASTOR FAJARDO VILLAMIL, ANA GERTRUDIS FAJARDO VILLAMIL, JOSÉ DE JESÚS FAJARDO VILLAMIL, RAMÓN RICARDO VILLAMIL, PEDRO JOSÉ FAJARDO, JOSÉ BERCELINO FAJARDO, FANNY DE JESÚS FAJARDO, MARÍA DOLI FAJARDO Y NUBIA YANETH VILLAMIL FAJARDO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A SOBRE EL PREDIO, OBJETO DE ESTE PROCESO

Predio: PREDIO DE MENOR EXTENSIÓN DENOMINADO **LOS CERZOS**, QUE HACE PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO LLANO LARGO, UBICADO EN LA VEREDA MATA DE MORA DEL MUNICIPIO DE SABOYA, CON FMI No 072-60100 DE LA ORIP DE CHIQUINQUIRÁ Y CEDULA CATASTRAL No. 00000010-0065-000

I. ASUNTO

Código: FRT - 013 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 513

Radicado No. 2022-00087-00

Verificar que la subsanación de la demanda se haya hecho en el término legal dispuesto por el art. 90 del C.G.P., y sobre los aspectos solicitados en el auto del 25 de agosto de 2022.

Tenemos que el auto antes mencionado se notificó por estado civil No. 34, publicado el 26 de agosto de 2022, y el plazo previsto para subsanar la demanda corrió del lunes 29 de agosto, al viernes dos (2) de septiembre de 2022, y tenemos que el escrito que precede se allegó el día viernes dos (2) de septiembre de 2022, a las 4:59 p.m., por tanto se presentó en término.

Ahora, nos ocuparemos de confirmar que los aspectos advertidos en el proveído anterior se hayan aclarado, complementado o corregido en debida forma.

En primer lugar se solicitó al actor afirmar si los señores ÁNGEL ENRIQUE VILLAMIL, CELSO ISRAEL FAJARDO, ANA TERESA VILLAMIL, DORA EMILSE VILLAMIL, ANYI DANIELA VILLAMIL, HUMBERTO ANTONIO FAJARDO, ANA LUCIA FAJARDO, UVIN PRODILIO FAJARDO, MARCELA AVILA, MARÍA CENAIDA RODRÍGUEZ, ESTEBAN FAJARDO MARÍA ELENA OVIEDO HEREDERA DE VÍCTOR JULIO OVIEDO Y ARMANDO ANTONIO FAJARDO, hacían parte de la pasiva y manifestó que no, por no haberse encontrado documento que acredite parentesco con ESTEBAN FAJARDO, por tal motivo, son integrados.

En segundo lugar indica que los demandantes reciben notificaciones en la finca LOS CEREZOS de la vereda Mata de Mora jurisdicción del municipio de Saboyá.

Sobre las direcciones de los testigos requeridas, se procedió a subsanar en debida forma, señalando nombre de la finca, vereda, celular y el correo electrónico avaleroriver@hotmail.com, estando de conformidad con el art. 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En cuarto lugar, se aportó la partida de matrimonio de los esposos JUSTO FAJARDO Y GERARDINA SOTELO, celebrado el 2 de diciembre de 1972, por tanto con la partida no se acredita en legal forma este acto, habida cuenta que con la ley 92 de 1938, se exige en adelante el Registro Civil para acreditar el estado civil de las personas.

Así las cosas, y en virtud del numeral 5 art. 42 del C.G.P. y a fin de precaver vicios y posibles nulidades que puedan surgir, al no aportar el documento que acredita en legal forma el matrimonio entre JUSTO FAJARDO Y GERARDINA SOTELO, se establece como medida, que la parte actora allegue el registro civil de matrimonio en el término legal de treinta (30) días, so pena de las sanciones previstas en el art. 317 del C.G.P.

De igual forma, indica el demandante que la parte del predio objeto de usucapación se denomina LOS CEREZOS, mismo relacionado en la demanda inicial.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 513

Radicado No. 2022-00087-00

A su vez informa el actor que el acto jurídico que dio inicio a la posesión, fue la herencia que el demandado entrego al señor JUSTO PASTOR FAJARDO VILLAMIL, y otra parte por compra, ambas franjas de terreno se denominan LOS CEREZOS, y hacen parte del predio de mayor extensión denominado LLANO LARGO.

En cuanto a la quinta parte de inadmisión apporto el registro civil de defunción de JUSTO PASTOR FAJARDO.

Frente al último requerimiento aportó el informe pericial con las correcciones solicitadas.

Así las cosas, el despacho admitirá la demanda y procederá a ordenar las comunicaciones, notificaciones y emplazamientos que para el caso concreto dispone la ley. Aunado a lo anterior, y dado que se trata de un asunto de mínima cuantía, su trámite será el de proceso verbal sumario y dará el trámite legal que corresponde conforme lo establece el art. 375 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda *Verbal sumaria* de Declaración de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por, MARÍA GERARDINA SOTELO MARTÍNEZ, portadora de la C.C. No. 23.993.751, CLARA YANETH FAJARDO SOTELO, con C.C. No. 46.679.239 y GERMAN DARÍO FAJARDO SOTELO identificado con la C.C. No. 7.315.754, a través de apoderado judicial DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, con C.C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá T. P. No. 198.845 del C.S. de la J. **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ: JUSTO PASTOR FAJARDO VILLAMIL, ANA GERTRUDIS FAJARDO VILLAMIL, JOSÉ DE JESÚS FAJARDO VILLAMIL, RAMÓN RICARDO VILLAMIL, PEDRO JOSE FAJARDO, JOSÉ BERCELINO FAJARDO, FANNY DE JESÚS FAJARDO, MARÍA DOLI FAJARDO Y NUBIA YANETH VILLAMIL FAJARDO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A SOBRE EL PREDIO, objeto de este proceso: Predio de menor extensión denominado LOS CEREZOS, que hace parte del predio de mayor extensión denominado LLANO LARGO, ubicado en la vereda Mata de Mora del municipio de Saboya, con FMI No 072-60100 de la ORIP de Chiquinquirá y Cedula Catastral No. 00000010-0065-000 del IGAC. Por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de treinta (30) días, (art. 317 del C.G.P.) a la parte actora, para aportar el documento que acredita en legal forma el matrimonio entre JUSTO FAJARDO y GERARDINA SOTELO. Por las razones prevista en precedencia.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ: JUSTO PASTOR FAJARDO VILLAMIL, ANA GERTRUDIS FAJARDO VILLAMIL, JOSÉ DE**



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 513

Radicado No. 2022-00087-00

JESÚS FAJARDO VILLAMIL, RAMÓN RICARDO VILLAMIL, PEDRO JOSÉ FAJARDO, JOSÉ BERCELINO FAJARDO, FANNY DE JESÚS FAJARDO, MARÍA DOLI FAJARDO Y NUBIA YANETH VILLAMIL FAJARDO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO, de acuerdo al artículo 108, del C.G.P., modificado por art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos, a quien se le remitirá copia de la demanda para los fines legales pertinentes.

SEXTO: ORDENAR al demandante instale la valla de que trata el art. 375-7 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

SÉPTIMO: INSTALADA la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

NOVENO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.

DECIMO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, el auto admisorio de la demanda y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda y propongan las excepciones que en derecho correspondan.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 513

Radicado No. 2022-00087-00

DECIMO PRIMERO: EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designar Curador Ad-Litem, para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia y se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

DECIMO SEGUNDO: DÉSELE a este proceso el trámite previsto en los artículos 375 en concordancia con el art 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico y publicar la misma en el micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal web de la Rama Judicial. Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 37, publicado el dieciséis (16) de septiembre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8609c9b37246b4984ddcaf686726efb89507972867e36e5bb5c3e634c7d554**

Documento generado en 15/09/2022 07:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>